

Santiago, 19 OCT. 2018

VISTOS:

1. La Notificación de Operación de Concentración, correspondiente al Ingreso Correlativo N°05507-17 de fecha 22 de diciembre de 2017 (la "Notificación"), mediante la cual Linde Aktiengesellschaft ("Linde") y Praxair Inc. ("Praxair" y conjuntamente, las "Partes") comunicaron a la Fiscalía Nacional Económica ("Fiscalía") el acuerdo suscrito para proceder a su fusión (la "Operación");
2. La correspondiente Resolución de Inicio dictada por esta Fiscalía con fecha 07 de febrero de 2018, que dio inicio a la investigación Rol FNE F108-2017, de conformidad al Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973, y sus respectivas modificaciones ("DL 211").y al Decreto Supremo N° 33, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 1 de junio de 2017, que Aprueba Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración;
3. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía de fecha 19 de octubre de 2018 ("Informe");
4. Los ofrecimientos de medidas de mitigación realizados por las Partes bajo los siguientes correlativos de ingreso: (i) N°00594-18; (ii) N°00762-18; (iii) N°00999-18; (iv) N°01199-18; (v) N°01488-18; (vi) N°01655-18; (vii) N°01879-18; (viii) N°02061-18; (ix) N°02827-18; (x) N°03070-18; (xi) N°03286-18; (xii) N°03522-18; y (xiii) N° 03797-18; (xiv) N° 03970-18; y (xv) N° 04038-18 ("Medidas"); y correlativo ingreso N°04326-18 ("Medidas Finales"), el cual comprende la totalidad de los compromisos de las Partes Notificantes, en conformidad con el artículo 53 del DL 211, las que se adjuntan como Anexo B del Informe;
5. Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 39, 46, 50 y 54 del DL 211; y,

CONSIDERANDO:

1. Que Linde es una compañía internacional de gases e ingeniería, constituida de conformidad a las leyes de Alemania, con domicilio legal en Munich, Alemania, y que transa sus valores en bolsas de valores alemanas.
2. Que Praxair es una compañía internacional de gases industriales, medicinales y especiales y de tecnología de superficies, constituida de conformidad a las leyes de los Estados Unidos de América (Estado de Delaware), con sede principal en Danbury, Connecticut, cuyas acciones se cotizan en la Bolsa de Valores de Nueva York.
3. Que la Operación provocaría la fusión entre Linde y Praxair, formando una nueva sociedad denominada Linde plc. en la cual ambas entidades serían sus accionistas en partes iguales, acto que se enmarcaría dentro de la hipótesis contenida en el literal a) del artículo 47 del DL 211.
4. Que el análisis de la Fiscalía se vio determinado por la presentación de Medidas por las Partes, consistente en la desinversión a favor de un tercero de la totalidad de los

activos de la filial de Praxair en Chile ("Praxair Chile"), la cual resolvería la mayoría de las eventuales superposiciones en el país.

5. Que las Medidas a su vez proponían a MG Industries GmbH, *joint venture* constituido por Messer Group GmbH y CVC Advisers, como comprador del paquete de desinversión, entregando antecedentes relativos a su independencia, actuales actividades y suficiencia y capacidad para dar continuidad al ejercicio del giro del paquete desinvertido, lo que permitiría restablecer la rivalidad competitiva en el mercado chileno.
6. Que las Medidas también proponían a la firma de auditoría global denominada Grant Thornton International Ltd. como supervisor de la desinversión antes indicada, acompañando antecedentes relativos a su independencia y capacidad, destacando además que en la actualidad cuenta con presencia en Chile.
7. Que, sin perjuicio de las Medidas, y debido a la comercialización por Praxair Chile de algunos productos provenientes principalmente de importaciones, fue necesario realizar un análisis competitivo respecto de dichos productos en particular.
8. Que, en atención a ello, se realizó un análisis competitivo acabado respecto a los siguientes gases: dióxido de carbono, argón, óxido nitroso y helio.
9. Que, producto de dicho análisis, se pudo determinar que algunas de dichas importaciones se realizaban desde entidades relacionadas a Praxair, y otras se realizaban por compras hechas a terceros.
10. Que atendido lo anterior, la Fiscalía pudo concluir que producto de la Operación, y no obstante las Medidas presentadas por las Partes, podría de igual manera resultar afectado el mercado relevante del dióxido de carbono, especialmente en consideración a que su importación se realiza desde la filial de Praxair situada en la República Argentina, entidad que no se encuentra incluida en el paquete de desinversión. Respecto de los otros gases, fue posible descartar la verificación de riesgos para la competencia, conforme se detalla en el Informe.
11. Que, en cuanto al dióxido de carbono, esta Fiscalía lo consideró como un mercado relevante del producto en sí mismo. Además, fue posible determinar que dicho mercado tendría un ámbito geográfico acotado en razón de los costos de transporte existentes. Por otra parte, esta Fiscalía identificó la existencia de barreras a la entrada y expansión asociadas al proceso productivo del dióxido de carbono en Chile, considerando especialmente su carácter de sub-producto, y, en relación con ello, la necesidad de asociarse con una planta de hidrógeno anexa a un cliente que demande grandes cantidades de este gas, siendo la Empresa Nacional del Petróleo S.A. ("ENAP") la única empresa en Chile que cumple con este requisito.
12. Que, en razón de lo anterior, las Partes procedieron al ofrecimiento de compromisos adicionales, en razón de los riesgos de afectación sustancial a la competencia expuestos por esta Fiscalía, en conformidad con el artículo 53 del DL 211, que se materializaron en la presentación de las Medidas Finales.
13. Que dichos compromisos adicionales, consisten en: **(i)** la suscripción de un contrato de suministro de dióxido de carbono a favor del comprador desde la filial de Praxair situada en la República Argentina, bajo los mismos términos que era abastecido Praxair Chile; y **(ii)** permitir que un tercero, distinto de las Partes, proceda a la explotación del dióxido de carbono bruto emanado de las instalaciones productivas de hidrógeno de actual propiedad de la filial de Linde en Chile, ubicadas en las dependencias de ENAP, en la comuna de Hualpén, Región de Biobío.

14. Que, de esta manera, y de acuerdo a los antecedentes de la investigación y las razones esgrimidas en el Informe, la Fiscalía consideró que las Medidas Finales por las Partes resultarían idóneas, suficientes y efectivas para mitigar los riesgos que se producirían a raíz del perfeccionamiento de la Operación, siendo a su vez factibles de implementar, ejecutar y monitorear, así como también proporcionales a los riesgos detectados.

RESUELVO:

- 1°.- **APRUÉBESE** la operación de concentración consistente en la fusión entre Linde y Praxair, sujeta al cumplimiento de las Medidas Finales ofrecidas por las Partes notificantes adjuntas como Anexo B al Informe.
- 2°.- **APRUÉBESE** la identidad del comprador, constituido por el *joint venture* denominado MG Industries GmbH.
- 3°.- **APRUÉBESE** la identidad del supervisor de desinversión, esto es la firma internacional de auditoría Grant Thornton International Ltd.
- 4°.- **ANÓTESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F108-2017

APM


MARIO YBAR ABAD
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)
